

SECRETARIA: Santiago de Cali, Abril 5 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que las parte demandante presenta memorial. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Abril (5) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00890-00
Auto Interlocutorio: 731

Ha presentado memorial la apoderada de la parte demandante solicitando la suspensión del trámite de emplazamiento del demandado López Canencio, indicando tener conocimiento de un correo electrónico suministrado por el pasivo para tal fin.

En ese orden de ideas, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá informar y aportar pruebas que evidencias la obtención de la dirección electrónica citada de lo contrario se procederá con el emplazamiento.

Para dicho proceder se le concede a la parte interesada el término de ochos días una vez ejecutoriado el presente proveído de no, presentar la prueba correspondiente se procederá con la inscripción en la base de datos Tyba

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 061

Hoy, 16 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.

Cali, 5 de Abril de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 732
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2019-00913-00

Cali, (5) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente de dar cumplimiento a la orden de emplazamiento proferida en providencia Nro. 299 del 4 de febrero de 2020.

Ciertamente el Decreto 806 de 2020 en su artículo 10 dispuso que las notificaciones de que trata el artículo 108 del C.G.P. se harán a través del Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicaciones físicas.

En ese orden de idea, corresponde a la judicatura realizar la inclusión de los datos del emplazamiento al portal web respectivo.

En consecuencia el Juzgado Dispone:

POR SECRETARÍA realícense las publicaciones de los datos del emplazamiento de la demandada JENNIFER JOHANY MARTÍNEZ PINZÓN en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 061

Hoy, 16 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que anteceden. Sírvase proveer. Cali, Abril 5 de 2021.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, (5) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.733
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2020-00021-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante declara la imposibilidad de notificar al demandado, el juzgado ordenará el emplazamiento de **JORGE ROBERTO GONZÁLEZ CRUZ** conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

Cabe señalar, que en atención al artículo 10 del Decreto 806 del 45 de junio de 2020 se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio por tanto, se procederá a incluir los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P. y mediante el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014 proferido por Sala Administrativa por el cual crea y organiza el respectivo registro.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **JORGE ROBERTO GONZÁLEZ CRUZ**, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificada del auto que admitió la demanda dictado en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la inclusión de **JORGE ROBERTO GONZÁLEZ CRUZ** los datos en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con la norma antes citada, a fin de que la persona emplazada tenga conocimiento del presente proceso.

Efectuada la inclusión de los datos de la emplazada en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazada conforme lo estipula el art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00021-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 061

Hoy, 16 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada por aviso sin haber contestado la demanda, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio	Nro. 644
Radicación:	760014003014-2020-00100-00
Demandante:	BANCOOMEVA
Demandado:	ANDRES FELIPE ROJAS MANZANO
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	(16) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por BANCOOMEVA contra ANDRES FELIPE ROJAS MANZANO.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor, por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio del 752 de 4 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado, quedó debidamente notificado a través de aviso, el día 26 de agosto de 2020, quien dentro del término establecido no contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.858.696

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00100-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 061

Hoy, 16 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demanda MARIA INMACULADA LEMUZ LANDAZURI no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No 645
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2020-00106-00
Santiago de Cali, (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que las demandada MARIA INMACULADA LEMIS LANDAZURI no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del mandamiento de pago que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando la emplazada comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

EDGAR HERNÁN CERON MONTOYA	CRA 3 # 11-32 OF. 405 Teléfono 3154615033
---------------------------------------	--

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$100.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00106-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 061

Hoy, 16 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Secretaria. Cali, 16 de Marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez para proveer sobre la anterior solicitud de reforma a la demanda conforme al Art. 93 del Código General del Proceso.-

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, (16) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal- Pertenencia
Demandados: Luis Arnobio Jimenez Cano y Otros
Radicación: 2020-00257-00
Auto Interlocutorio: Nro. 646

Teniendo en cuenta la solicitud y que con la reforma presentada, la parte demandante incluye una nueva prueba y siendo procedente la solicitud a la luz de lo dispuesto en el artículo Art. 93 del Código General del Proceso y reunir los requisitos legales,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la reforma a la demanda integrada conforme al Art. Art. 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- TENER como reformado el acápite de pruebas.

TERCERO.- DESIGNAR como curador de los emplazados LUIS ARNOBIO JIMENEZ CANO, FABIOLA OSPINA DE JIMENEZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a

EDGAR HERNÁN CERON MONTOYA	CRA 3 # 11-32 OF. 405 Teléfono 3154615033
-------------------------------	--

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 061

Hoy, 16 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada conforme el Decreto 806 de 2020 – art. 8- sin haber contestado la demanda, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00391-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDNETE S.A.
Demandado:	ANDREA HERNANDEZ NARANJO
Auto Interlocutorio:	Nro. 734
Fecha:	Santiago de Cali, Abril (5) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ANDREA HERNANDEZ NARANJO

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 1689 del 29 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- La demandada, quedo debidamente notificada, el día 10 de noviembre de 2020, quien dentro del término establecido no contesto la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.855.300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2020-00391-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 061

Hoy, 16 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Abril 6 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presenta memorial de notificación. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Abril (6) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2020-550-00
Auto Interlocutorio: 735

Ha presentado la apoderada de la parte demandante escrito en el que pone en conocimiento del Despacho las gestiones realizadas a efecto de notificar al extremo pasivo.

Revisado los anexos de la certificación presentada observa el Despacho que la profesional del derecho menciona en el encabezado del escrito de notificación que surte las diligencias de que trata el artículo 291 del C.G.P no obstante, en el cuerpo del texto se refiere al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Como vemos se están mezclando dos normas procesales lo que claramente no es admisible, en tanto cada normativa regula diferentes términos en los cuales se tendrá notificada a la parte pasiva.

Así mismo en el evento de tener un recibido según el Decreto 806 de 2020 solo se debe realizar dicha notificación empero, si se observa los lineamientos del C.G.P no basta solo con el recibido del artículo 291 se deberá realizar la que trata el artículo 292 ejusdem.

Así las cosas, es pertinente indicarle a la apoderada demandante que debe realizar nuevamente la notificación a la parte demandada eligiendo solo una norma procesal por la que se guiará sus notificaciones.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 061

Hoy, 16 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Abril 6 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que las parte demandante presenta memorial. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Abril (6) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2020-00644-00
Auto Interlocutorio: 736

La abogada Laura Maria Riascos Martinez ha presentado renuncia al poder conferido, aportando prueba de la notificación efectuada a su poderdante, cumpliendo los lineamientos del artículo 70 del C.G.P.

Así las cosas el Juzgado Dispone:

ACEPTAR la renuncia presentada al poder otorgado a la abogada LAURA MARIA RIASCOS MARTÍNEZ portadora de la T.P. 300.347 del C.S.de la J.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 061

Hoy, 16 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal (Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio de vehículo)
Radicación:	760014003014-2021-00179-00
Demandante:	CLAUDIA VICTORIA CACERES CALDERON
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MARÍA DEL CASTILLO
Asunto:	Auto Interlocutorio No. 824
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE BIEN MUEBLE (Vehículo)** impetrado por **CLAUDIA VICTORIA CACERES CALDERON** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MARÍA DEL CASTILLO, CITAR** a quienes se crean con algún derecho sobre el bien mueble vehículo de placas NAB-918, matriculado en la Secretaria de Transito de Manizales.
2. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas NAB-918, matriculado en la Secretaria de Transito de Manizales. De conformidad con lo prescrito en el artículo 375 - 6 y 592 del Código de General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo a la Secretaria de Transito de Manizales.
3. **ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MARÍA DEL CASTILLO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por tanto, ejecutoriada la presente providencia, se procederá a ingresar el emplazamiento, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 y 293 del C.G.P.

Efectuada la inclusión de los datos de los emplazados, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se les designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

4. ORDENAR correr traslado a la parte pasiva, por el **término legal de veinte (20) días.**
5. **RECONOCER** personería al Dr. **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, abogada en ejercicio, portadora de la T.P # 121.708 del C. S. de la J, para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 061

Hoy, 16 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00195-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	MARIA LUZMA GÓMEZ HERRERA
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 763
Fecha:	Santiago de Cali, Abril (13) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 664 publicado en el estado de fecha 26 de Marzo de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 061

Hoy, 16 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00198-00
interesada:	MARIA ERMINDA ARTEAGA MENA
Demandado:	MANUEL ALBERTO MENA
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 764
Fecha:	Santiago de Cali, Abril (13) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto # 669 notificado en estado del 26 de marzo de 2021.

✓ “ Se le indicó que debía acreditar la calidad de heredera..”

Frente a dicha anotación, la apoderada manifiesta que la acreditación que se le exige es debido a la circunstancias acaecidas a raíz del fraude procesal respecto del bien inmueble que se relaciona en la masa sucesoral.

Argumento que claramente no es de recibo pues la ley es taxativa en indicar cuales son los ordenes hereditarios y cómo se debe alegar y acreditar dicha calidad. En el presente caso, los “primos hermanos” como lo señala la actora, no hacen parte de ningún orden hereditario conforme a la ley.

De manera que ante el particular el Despacho le requirió a la parte interesada que indicara el fundamento jurídico y si le asistía derecho de orden sucesoral por representación o transmisión de su padre o madre como tío o tía del causante y acreditara con los documentos idóneos (registros civiles auténticos y legibles, no partidas de bautismo).

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00198-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 061

Hoy, 16 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Abril (12) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicación:	760014003014-2021-00229-00
Demandante:	MARIA GLADYS TOBON DE MARIN
Demandado:	VICTOR ANTONIO JIMENEZ BEDON SANDRA MEGALE CALLE BURBANO CECILIA HURTATIZ TABRES
Auto Interlocutorio:	Nro. 759
Fecha:	Santiago de Cali, (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE adelantada por **GLADYZ TOBON DE MARIN contra VICTOR ANOTNIO JIMENEZ BEDON, SANDRA MAGELE CALLE BURBANO y CECILIA HURTATIZ TABRES** se observa que adolece de los siguientes defectos:

- Se deberá aportar prueba que se efectuó la notificación de la parte demandada, respecto a la interposición del libelo inicial - inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020-.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00229-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 061

Hoy, 16 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Marzo (12) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Para la efectividad de Garantía Hipoteca de Menor Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-0024-00
Demandante:	BANCOOMEVA SA
Demandado:	AMPARO MORENO
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 760
Fecha:	Santiago de Cali, Marzo (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA adelantada por **BANCO COOMEVA S.A.** contra AMPARO MORENO se observa que adolece del siguiente defecto:

- No se aporta la liquidación del crédito que respalda el pagaré base de recaudo.
- Se debe aportar el certificado de tradición del inmueble a efectos de establecer las constitución de la garantía hipotecaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00234-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 061

Hoy, 16 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA